



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CERETÉ

Cerete – Córdoba, dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante	MARIANELA REVEROL BRACHO EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJO MARCIAL ENRIQUE MORAN REVEROL
Accionado	MUNICIPIO DE CERETÉ
Radicado	No. 23 – 162 – 40 – 89 – 001 – 2020 – 00245
Instancia	Primera
Tema	A LA SALUD, A LA VIDA, A LA INTEGRIDAD FISICA Y A LA DIGNIDAD HUMANA
Decisión	Niega acción de tutela

1. ASUNTO

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cereté, en primera instancia, procede a decidir sobre la Acción de Tutela interpuesta por la parte accionante MARIANELA REVEROL BRACHO EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJO MARCIAL ENRIQUE MORAN REVEROL contra MUNICIPIO DE CERETÉ.

2. ANTECEDENTES

La parte accionante manifiesta que se le están vulnerando sus derechos fundamentales A LA SALUD, A LA VIDA, A LA INTEGRIDAD FISICA Y A LA DIGNIDAD HUMANA.

2.1. En cuanto a los hechos de la presente acción, esta Judicatura los sintetizan así:

El hijo de la parte accionante establece en sus hechos que en el mes de diciembre de 2019 acudió por urgencias al Hospital San Diego del municipio de Cereté, quienes luego de 4 días de hospitalización se le diagnosticó con VIH/SIDA; alegó que MARCIAL ENRIQUE MORAN REVEROL fue aceptada su condición de refugiado por la CONARE en Bogotá y por ello, la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia -UAEMC emitió constancia de salvoconducto en trámite de permanencia (SC2) para “Resolver Situación de Refugio” SC2 -, lo cual no ha podido surtir de manera física a las oficinas de Migración en búsqueda del Salvoconducto por la actual pandemia.

Que se intentó por vía telefónica la afiliación correspondiente al sistema de salud tomando la constancia de salvoconducto, decisiones que se han tomado desde todas las entidades territoriales para salvaguardar los derechos humanos de la población migrante, sin embargo, ustedes como agentes del estado han negado la afiliación al sistema de salud para que pueda tener un tratamiento efectivo frente a la patología VIH – SIDA de paciente; el día 25 de agosto del año 2020, se radicó un derecho de petición solicitando , la afiliación al régimen subsidiado a través de la constancia de salvoconducto en trámite de permanencia (SC2).

Informa la madre del paciente el día 25 de agosto del 2020, que se encuentra hospitalizado en estado de alta gravedad debido a su enfermedad, por tanto, se le dificulta dirigirse a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia a recoger el salvoconducto y como quiera que no se

ha dado apertura al público en razón de la contingencia causada por el COVID 19, reiterando que se encuentra en grave estado de salud actualmente.

2.2. Derechos vulnerados y/o amenazados.

Alega la parte accionante que le están siendo vulnerados sus derechos fundamentales A LA SALUD, A LA VIDA, A LA INTEGRIDAD FISICA Y A LA DIGNIDAD HUMANA.

2.2.1. Las pretensiones.

Con fundamento en los hechos relacionados, solicitó al Despacho, lo siguiente:

- Que se protejan los derechos fundamentales invocados.
- ORDENAR al Municipio de Cereté por medio de su Secretaría de Salud Municipal de Cereté proceda a realizar la afiliación inmediata de MARCIAL ENRIQUE MORAN REVEROL al sistema de salud en el régimen subsidiado aceptando como documento requerido la constancia de emisión de salvoconducto mientras se estudie su condición de refugiado, teniendo en cuenta la emergencia sanitaria declarada por el gobierno nacional por el covid-19 y mi estado su salud.

3. SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

ACCIONANTE: La señora **MARIANELA REVEROL BRACHO** con cedula de ciudadanía venezolana 14.824.854 en representación de su hijo **MARCIAL ENRIQUE MORAN REVEROL** identificado con cédula de ciudadanía venezolana **30.087.196**.

ACCIONADO: **MUNICIPIO DE CERETÉ** actuando a través de su representante legal o quien haga sus veces.

4. PRUEBAS

1. Copia de documentos de identidad venezolana
2. Certificado de trámite de expedición de documento de extranjería para la expedición de salvoconducto de permanencia SC – 2 y reconocer situación de refugiado.

5. COMPETENCIA

De conformidad con la Constitución Política Colombiana, los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y los artículos 2.2.3.1.2.1 hasta 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015; la fijación de las reglas de competencias de que hablan los Autos 124 de 2009 y 027 de 2011 emanados de la Corte Constitucional, este Juzgado es competente para decidir en primera instancia sobre la Acción de Tutela interpuesta.

6. TRÁMITE DE LA ACCIÓN DE TUTELA Y RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Una vez admitida la presenta acción mediante auto de fecha 21 de septiembre de 2020, se procedió, con el fin de cumplir con el trámite establecido en el Decreto 2591 de 1991, mediante oficio No. T0395 y T0395A de la misma fecha, se solicitó a MUNICIPIO DE CERETÉ y el vinculado Departamento de Córdoba a través de la Secretaría de Salud Departamental de Córdoba, un informe detallado y preciso sobre los hechos narrados por la accionante, concediéndole dos (2) días para tales efectos.

El Municipio de Cereté presentó informe e informe adicional que de forma sintetizada corresponden a que el paciente Marcial Enrique Moran Reverol presentó derecho de petición por vía electrónica el día 11 de agosto de 2020, solicitando afiliación inmediata al sistema de salud

en el régimen subsidiado aceptándose como documento requerido la constancia de emisión de salvoconducto mientras se estudie su solicitud de condición de refugiado, el cual fue respondido el 16 de septiembre de 2020 en donde se establece se ha solicitado apoyo a la Secretaría De Desarrollo de la Salud Córdoba y al Ministerio de salud y Protección Social, donde expone que afiliación de una persona de nacionalidad venezolana, el Decreto 064 de 2020 en su "Artículo 1.5.1. para. Migrantes Venezolanos sin capacidad de pago pobres y vulnerables con Permiso Especial de Permanencia -PEP vigente, así como sus hijos menores de edad con documento de identidad válido en los términos del artículo 2. 1.3.5 del presente decreto, que permanezcan en el país.

El listado censal de esta población será elaborado por las alcaldías municipales o distritales. Para poder afiliar esta población la persona debe haber entrado regular al país además de tener su documentación PEP vigente y en regla, ahora bien, si es un menor de edad y está a cargo del bienestar familiar puede ser afiliado siendo de otra nacionalidad diferente a la nuestra (Circular 021 Minsalud - ICBF).

Esta población solo puede ser atendida por el departamento, para dar cumplimiento a un fallo de un juez (tutela), de lo contrario solo contará con la atención del primer nivel en la red pública, es primero establecer que la normatividad exigible para pertenecer al Régimen subsidiado determina para los extranjeros y en especial para los migrantes venezolanos a raíz del ingreso masivo de los mismos al territorio colombiano someterse a lo reglado en el Decreto 064 de 2020 el cual es determinante en primer lugar que la estadía en nuestro territorio este abarcado de la legalidad, es decir, tiene que tener la condición de refugiado con un salvo conducto de permanencia expedido por migración Colombia que para el caso que nos ocupa solo está en trámite.

No ha sido posible el cumplimiento de la medida provisional como quiera que el sistema rechaza dicha inscripción, por no ser compatible con la base de datos para su legal inscripción en el SISBEN, informa que puede tener una atención de primer nivel en caso de ser necesaria en cualquiera de los centros de salud componente de la red pública nacional y en su informe adicional se anexa el informe del Ministerio de Salud el cual informó que para que la población migrante pueda ingresar al Sistema General de Seguridad Social en Salud en Colombia, mediante la Resolución 2223 del 16 de septiembre de 2020, se reactivan algunos trámites y servicios de forma gradual a partir del 21 de septiembre de 2020, estableciendo en el artículo 1 de la mencionada resolución: *"Artículo 1. Reactivación Gradual de Algunos Trámites y Servicios. Reactivar de forma gradual y a partir del 21 de septiembre de 2020, las solicitudes de trámites y servicios que inician por canales presenciales o que iniciando por cualquier medio electrónico requieren de la presencia del ciudadano nacional o extranjero en las instalaciones de Migración Colombia a nivel nacional."* En el parágrafo primero del mencionado artículo dentro de los trámites que se reactivarán se encuentra el del Salvoconducto SC-1 y SC-2. Teniendo en cuenta lo anterior, es posible solicitarle al peticionario hacer la solicitud vía online de su documento a través de la página WWW.MIGRACIONCOLOMBIA.GOV.CO para que una vez sea entregado por la autoridad Migratoria en Colombia, el peticionario proceda a tramitar ante la EPS su afiliación.

La Secretaría de Salud Departamental de Córdoba, reporta que la ley 1815 de 2016 y el decreto 866 de 2017 que prestación de servicios de salud a migrantes venezolanos se le garantiza el servicio de urgencias hasta que se integre al sistema de salud, el paciente no cuenta con los documentos para realizar la afiliación por lo que se le garantizará el servicio de urgencias, recomienda la vinculada que la accionante y el paciente se acerquen a la Defensoría del Pueblo y Migración Colombia – regional Córdoba para que pueda ser orientad en el procedimiento regularización y una vez obtenido el salvoconducto proceda a realizar la afiliación a la EPS subsidiada, por lo pronto, será atendido con los recursos destinados para atención de población pobre no asegurada.

7. PROBLEMA JURÍDICO

¿MUNICIPIO DE CERETÉ, ha vulnerado el derecho fundamental A LA SALUD, A LA VIDA, A LA INTEGRIDAD FISICA Y A LA DIGNIDAD HUMANA, de la parte accionante al no realizar la afiliación al ciudadano venezolano MARCIAL ENRIQUE MORAN REVEROL quien se encuentra en proceso de estudio por Migración Colombia para definir su condición de refugiado con el que pueda recibir atención a su diagnóstico VIH/SIDA?

8. TESIS

La tesis que sostendrá el despacho es: Que MUNICIPIO DE CERETÉ, no ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por la parte accionante, y se imparten recomendaciones de atención pronta.

9. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política, al instruir la Acción de Tutela para que pudiera reclamarse ante los Jueces la defensa de los Derechos Fundamentales impone como condición de procedibilidad de este instituto que en efecto no disponga de otro mecanismo de defensa judicial para tener la protección del derecho, salvo en el caso que se pida la medida transitoria para evitar que se cause un perjuicio irremediable (principio de subsidiariedad y residualidad) y que igualmente la acción de tutela sea presentada o invocada en forma pronta y oportuna desde que ocurre la lesión al derecho fundamental violado, pues es este el objeto de la presente acción constitucional, tiene el fin de proteger a los sujetos de derecho en forma rápida de las violaciones que sufran a sus derechos fundamentales (principio de inmediatez).

El Decreto 2591 de 1991, establece en su artículo primero que toda persona tendrá derecho a formular Acción de Tutela para reclamar ante los jueces en todo momento y en todo lugar mediante procedimiento preferente y sumario por sí o por quien actúe en su nombre la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en el caso que señala el mencionado Decreto.

Es así, como la parte accionante **MARIANELA REVEROL BRACHO EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJO MARCIAL ENRIQUE MORAN REVEROL**, ha presentado en este despacho judicial, acción de tutela, con el objeto de lograr garantizar el derecho fundamental que presuntamente se le están amenazando y vulnerando, por parte de la accionada.

Pues bien, de entrada, debemos precisar que el artículo 49 de la Constitución Política de Colombia establece que *se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de salud y es una carga del estado la misma, y en congruencia, con* el artículo 48, tal derecho es entendido como un derecho fundamental que de acuerdo al desarrollo jurisprudencial ha pasado de ser un derecho no fundamental conexo a la vida a ser reconocido como derecho fundamental autónomo al punto de ser reconocido mediante la ley estatutaria 1751 de 2015.

Nuestra Constitución tiene otras garantías y deberes como la del principio de solidaridad que podemos encontrar en el numeral 2º del artículo 95 de la Constitución y el artículo 1º, en donde al realizar una interpretación armónica vemos como la familia, la sociedad y el estado tiene un deber sinérgico frente a la protección de las garantías mínimas de salud de los sujetos.

Sujetos dentro de los cuales también tiene el personal migrante y en especial el latinoamericano conforme al precepto del preámbulo de la constitución en donde Colombia se compromete a impulsar la integración de la comunidad latinoamericana, para ello ha suscrito tratados internacionales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos que en su artículo primero (1º) expone que el estado colombiano se compromete a garantizar los derechos de toda

persona sin discriminación; la Declaración Universal de los Derechos Humanos que en su artículo 22 y 25 se reconoce por parte del estado colombiano que toda persona tiene derecho a la seguridad social mediante esfuerzo nacional y cooperación internacional para la satisfacción de derechos entre ellos los correlacionados a la salud y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales que en su artículo 12 se establece que el estado colombiano reconoce que todo ser humano tiene derecho a la salud y a vivir dignamente.

En el caso del personal extranjero que se encuentra en el territorio nacional, es un hecho notorio el gran cumulo de ciudadanos venezolanos que han cruzado la frontera para ingresar al país, es preciso que el principio de legalidad que establece el artículo 4º de la constitución establece que los ciudadanos y extranjeros se encuentran sometido al imperio de la ley y la constitución, el cual debe ser analizado en concurrencia con el artículo 13 de la misma que establece el derecho fundamental a la igualdad de trato por las autoridades por ser personas que nacieron libres e iguales ante la ley quedando la discriminación exonerada de las políticas públicas institucionales y el artículo 100 establece que los extranjeros tienen los mismos derechos civiles que se conceden a los colombianos salvo las limitaciones legales o constitucionales, razón por ello un extranjero o migrante no puede aspirar al cargo de presidente de la república, por ejemplo.

En el campo legislativo, se encuentra la ley 100 de 1993 mediante la cual adoptó el sistema general de seguridad social en salud como un servicio de cobertura universal para todas las personas que habiten Colombia, ratificación del derecho a la salud previstas en la ley 1438 de 2011 y la ya mencionada ley 1751 de 2015, en las anteriores leyes citadas, se expone en el artículo 168 de la Ley 100 de 1993, el artículo 67 de la Ley 715 de 2001, los artículos 10 y 14 de la Ley Estatutaria 1751 de 2015 y el Decreto 780 de 2016, establece que se garantiza a toda persona nacional o extranjera recibir la atención de urgencias.

El Decreto 1067 de 2015 establece que un extranjero en situación de permanencia irregular ocurre cuando haya ingresado de forma irregular al país, no tiene la documentación necesaria o cuenta con documentación falsa, cuando habiendo ingresado legalmente ha vencido su permiso respectivo y cuando se le han cancelado al extranjero sus permisos por razones legales y el decreto 780 de 2016 del Ministerio de Salud precisa en el numeral 5 del artículo 2.1.3.5 que los documentos para obtener la afiliación son la *cedula de extranjería, pasaporte, carné diplomático o salvoconducto de permanencia* y la Resolución 5797 de 2017 añadió el Permiso Especial de Permanencia "PEP".

Ley 1873 de 2017 nace con el fin de crear una política de atención humanitaria y para ello expidió el Decreto 542 de 2018, que creó Registro Administrativo de Migrantes Venezolanos -RAMV- para materializar las políticas a este grupo especial de personas en el Estado y el Decreto 1288 de 2018 estableció nuevos requisitos y plazos para obtener el PEP para garantizar el ingreso de las personas inscritas en el RAMV a los servicios institucionales, de este modo, los nacionales venezolanos que se encuentran en formalidades migratorias podrán acceder al sistema de salud entre otros servicios cuando su presencia en el territorio no está legalizada

La Corte Constitucional en la sentencia T452 de 2019, hizo una recolección de la línea jurisprudencial sobre la prestación de servicios de salud a extranjeros, las cuales pueden verificarse en las sentencias T-314 de 2016, SU-677 de 2017, T-705 de 2017, T-210 de 2018, T-348 de 2018 y T-197 de 2019, de la cual resumen la Corte las siguientes conclusiones:

"a. El derecho a la salud es un derecho fundamental y uno de sus pilares es la universalidad, cuyo contenido no excluye la posibilidad de imponer límites para acceder a su uso o disfrute.

b. Los extranjeros gozan de los mismos derechos civiles que los nacionales colombianos, y, a su vez, se encuentran obligados a acatar la Constitución y las leyes, así como respetar y obedecer a las autoridades.

c. Los extranjeros regularizados o no tienen derecho a recibir atención básica y de urgencias con cargo al régimen subsidiado cuando carezcan de recursos económicos, en virtud de la protección de sus derechos a la vida digna y a la integridad física, sin que sea legítimo imponer barreras a su acceso.

d. La atención mínima a la que tienen derecho los extranjeros, cuya situación no ha sido regularizada, va más allá de preservar los signos vitales y puede cobijar la atención de enfermedades catastróficas o la realización de cirugías, siempre y cuando se acredite su urgencia para preservar la vida y la salud del paciente.

f. Los extranjeros que busquen recibir atención médica integral –más allá de la atención de urgencias–, en cumplimiento de los deberes impuestos por la ley, deben cumplir con la normativa de afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud, dentro de lo que se incluye la regularización de su situación migratoria.”

Para dar finalización a este análisis jurídico, podemos acotar que los extranjeros que están dentro del territorio colombiano pueden recibir atención por parte del Estado y afiliarse al sistema de salud, si situación no está regularizada podrá recibir atención básica y de urgencia, esta carga es mutua, pues nace un deber del ciudadano extranjero de legalizar su permanencia en el país para realizar su afiliación al sistema de salud, es decir, que nace un presupuesto que condiciona al extranjero a solicitar el acceso formal al estado para acceder al sistema institucional

Pues bien, para resolver el caso concreto de acuerdo a las pruebas analizadas no se observa que se refute la condición médica del paciente, por lo tanto no se concederá el amparo pues no son regulares las condiciones de los extranjeros en el territorio colombiano, además de lo anterior ya tienen habilitado los medios de suscripción, de este modo, se acredita que el paciente tiene un diagnóstico de VIH/SIDA el cual de acuerdo a la Ley 972 de 2005 y al desarrollo jurisprudencial como la sentencia T0113 de 2011, se ha catalogado el diagnóstico del paciente como una enfermedad catastrófica, pese a que la parte accionada no ha vulnerado los derechos fundamentales a la salud y vida del paciente, se debe precisar que el servicio de salud no solo corresponde a la atención de urgencia sino a la atención que mantenga estable al sujeto cuando excepcionalmente coloca en condiciones de deterioro indigno al sujeto, en ese sentido se hace necesario con el fin de preservar la vida del paciente atender las necesidades básicas, así pues, aunque la acción de tutela no será favorable, se conminará a los entes territoriales que presten las atenciones adecuadas para lograr el mantenimiento establece de la vida del paciente, máxime cuando es un diagnóstico que corresponde también a un asunto de salud pública, pues un caso de VIH sin control y sin observación puede generar un impacto adicional.

Por último, la madre y el paciente requieren realizar el procedimiento ante la autoridad de migración que como lo exponen las accionadas aún sigue en proceso y el mismo está habilitado desde el 22 de septiembre de 2020 para continuar con ellos, es así pues que se le conminará a la parte accionante para que continúe con el proceso de regularización en la oficina de Migración ubicada en la ciudad de Montería y además concorra a la Defensoría del Pueblo para encontrar el apoyo que necesite para alcanzar la afiliación al sistema de seguridad social en salud y alcanzar a lograr participar en toda la oferta institucional del estado.

10. DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, este despacho decide NO conceder la protección de los derechos fundamentales incoados por el Accionante.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cereté (Córdoba), administrando Justicia en nombre de la República y por autorización de la Constitución Política de Colombia.

RESUELVE

PRIMERO: NO TUTELAR los derechos fundamentales esgrimidos por la accionante MARIANELA REVEROL BRACHO EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJO MARCIAL ENRIQUE MORAN REVEROL, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ADVERTIR a la Secretaría de Salud del Departamento de Córdoba y a la Secretaría de Salud del Municipio de Cereté a que la atención al ciudadano venezolano MARCIAL ENRIQUE MORAN REVEROL vaya más allá de la atención de urgencias para la preservación de los signos vitales, pues en el caso de enfermedades catastróficas o la realización de cirugías, existen procedimientos que acreditan una urgencia para preservar la vida y la salud del paciente, máxime cuando el diagnóstico es VIH/SIDA, pues deben realizar los controles y censos que permitan mantener registros sobre la salud pública del territorio.

TERCERO: CONMINAR a MARIANELA REVEROL BRACHO y a su hijo MARCIAL ENRIQUE MORAN REVEROL a continúen con el proceso de regularización en la oficina de Migración ubicada en la ciudad de Montería y además concurren a la Defensoría del Pueblo para encontrar el apoyo que necesite para alcanzar la afiliación al sistema de seguridad social en salud y alcanzar a lograr participar en toda la oferta institucional del estado.

CUARTO: En caso de no ser impugnado este fallo remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

QUINTO: Remitir por Secretaria las comunicaciones a que haya lugar por el pronunciamiento anterior. Elaborar los oficios y telegramas de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



YAMITH AYCARDI GALEANO

A la fecha de _____, se deja constancia que se notifica a la parte accionante del presente fallo vía _____.

Firma:





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CERETÉ

Cereté (Córdoba), fecha: octubre dos (2) de 2020

EXPEDIENTE No. 23-162-40-89-001-2019-00729-00

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	COOMULPATRIA
DEMANDANDO:	ANA MERCEDES CUADRADO CAUSADO

i. Solicitud.

Solicita para demandada ANA MERCEDES CUADRADO CAUSADO, se decrete el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el salario que ella devenga, toda vez que la misma no es asociada a la cooperativa demandante. Como segunda solicitud requiere se ordene la devolución de los dineros descontados.

ii. Traslado de la Solicitud

Dado lo anterior, se procederá a correr traslado de la solicitud efectuada por la demandada a la parte demandante por el término de tres (3) días para que se pronuncie acerca de lo solicitado por la señora ANA MERCEDES CUADRADO CAUSADO.

Se pronunciará en el poder otorgado por la demandada ANA MERCEDES CUADRADO CAUSADO al Dr. HUGO DARIO MARTÍNEZ LLORENTE.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: DAR traslado al ejecutante de la solicitud de LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES y ORDEN DE DEVOLUCIÓN DE DINEROS RETENIDOS realizada por la demandada **ANA MERCEDES CUADRADO CAUSADO** por el término de tres (3) días, para que se pronuncie sobre ellas.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **HUGO DARIO MARTÍNEZ LLORENTE**, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.064.981.089 de Cereté y portador de la tarjeta profesional vigente 260.013 del C.S. de la J. para actuar en representación jurídica de la demandada **ANA MERCEDES CUADRADO CAUSADO**, esto conforme a las facultades otorgadas en el poder aportado al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

YAMITH AYCARDI GALEANO



YAMIT AYCARDI GALEANO

Juez(a)

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Cerete

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4b439e52e587b1f0afe556a1a65d9dff5e521fd0a44851e3ffd9a58a6348
6cde**

Documento firmado electrónicamente en 02-10-2020

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>